



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320170003821

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 532/2017. Negociado: 2**

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: MARIA LUISA GALLUR PARDINI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA Nº 372 /2019

En la ciudad de Málaga a 14 de junio de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 87/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gallur Pardini en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], quien intervenía en su condición de Abogada en ejercicio, frente resolución del ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por sanción en materia de tráfico, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso 80 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 3 de noviembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gallur Pardini en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra, sanción que le venía impuesta y reclamada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga por sanción impuesta en materia de tráfico así como la ulterior desestimación de recurso de reposición mediante resolución del Gerente del citado organismo de fecha 30 de agosto de 2017, recaída en el expediente sancionador 16/574678 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la declaración de disconformidad a derecho de la resolución recurrida y su anulación, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida por temeridad o mala fe.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 12 de junio de 2019, el acto



se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, [REDACTED], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, tras la aclaración que efectuó al inicio del juicio consistente en la renuncia al motivo de pedir de prescripción o caducidad del expediente sancionador, se reclamaba la anulación de la resolución. Y para ello, y tras la modificación antedicha, se sostuvo que no había prueba en cuanto a la realidad de la infracción pues se negaba que se hubiese producido un estacionamiento. A lo sumo y según siempre la recurrente, lo que se trató fue de una parada. Y la misma, a resultas de la llamada del Centro educativo San Estanislao por enfermedad de la hija de la recurrente lo cual, a su parcial entender, justificaba la detención del vehículo. Dicha situación de necesidad, unida a la falta de realidad en cuanto a que se estaba bloqueando el tráfico, fueron las razones por las que se instaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida. No se opone al cambio y renuncia de la caducidad por la adversa. En cuanto al resto de motivos una vez renunciada la prescripción, se sostenía de adverso que no se había acreditado que fuese infractora, la propia actora reconoció que conducía. Sobre la inexistencia del hecho, las imágenes del folio 1 del expediente administrativo eran, a su parcial entender, suficientes para enervar la demostración de la infracción. Además, desde que se salió del vehículo no se estaba parado sino estacionado. Y si se obstaculizaba como se señala por la administración. Y en cuanto a la causa de exención de responsabilidad que parecía pretender la actora, ocurría es que la Ley de Seguridad Vial no contemplaba este tipo de causa. Ni el Real Decreto Legislativo 6/2015 ni la propia Ordenanza de Movilidad establecían motivos de exención salvo los atinentes a circunstancias por la vía o por auxilio de accidente. Y en cuanto los principios de derecho penal y estado de necesidad, no estaba acreditado en el expediente administrativo ni siquiera fuese la hija. Tampoco se trataba de una enfermedad grave pues no hay receta médica, un p-10 o un parte de urgencias. En resumidas cuentas, se solicitaba la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Pues bien, Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de



Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para



fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO.-** Proyectado lo que precede al caso, este juzgador y como en todos los supuestos donde se aplica el derecho administrativo sancionador, entiende la contrariedad que provoca la imposición de una sanción y más la de multa por tráfico. Pero la realidad de los hechos es innegable en los presentes autos sometidos a esta jurisdicción especializada pero, como es proclamado desde la Exposición de Motivos de la Ley Rituaria 29/1998, meramente revisora. La fotografía unida al folio 1 del expediente administrativo demuestra un estacionamiento y no una mera parada o detención como señaló la Abogada hoy recurrente, a la vista del contenido de los **puntos 80 a 82 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.** 80. Detención. Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. // 81. Parada. Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. // 82. Estacionamiento. Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada. Por su parte, el art. 39 de la misma Ley sustantiva RD Legislativo 6/2015 establece que "1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas debe efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre, cuando exista, la parte transitable del arcén.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En vías urbanas se permite la parada o el estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.

4. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.



Y, en relación con el citado artículo 39.4, la Ordenanza Municipal arriba indicada, prohíbe el estacionamiento realizado por la actora. Pura y simplemente. NI había nadie dentro del vehículo; NI mucho menos, al dejarlo en la forma señalada, se podía estimar una "mera parada". A su vez, la propia imagen y por mucho que la Letrada en su particular entender considere que no se entorpecía el tráfico, la fotografía demostraba que se estaba ocupando más de la mitad del carril izquierdo de la calzada. Aún cuando la vía tuviese dos, con su estacionamiento, la recurrente forzaba a introducirse a todos los vehículos por el carril derecho. Nada más se debe justificar al respecto.

Por último, es cierto que la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo permite la aplicación de los principios propios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador. Pero no recuerda este juzgador ni la parte tampoco aportó sentencia firme alguna que superponga, de forma absoluta e hipertrófica, dichos principios borrando por completo la esencia y naturaleza del derecho administrativo en materia de sanciones. Por otra parte, la sola aportación de un documento en el que aparece el membrete y logotipo del Colegio [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] pero sin sello del colegio ni firma del Secretario o personal de secretaría del centro, en modo alguno justifica la supuesta dolencia de la hija de la actora, elemento utilizado por la recurrente para justificar una situación de necesidad del estacionamiento. Y como señaló el Letrado municipal, con evidente voluntad de dar un portillo de salida a la contraparte pero de imposible plasmación, ni se aportó un parte de urgencias de haber llevado a la menor al Centro de Salud de El Palo o al Hospital Parque San Antonio o cualquier otro centro sanitario público o privado del Distrito Málaga Este atendido el domicilio que constaba en las notificaciones en relación con la dolencia que se esgrimió como razón; ni de ningún centro del resto de la ciudad. Ni tan siquiera una receta firmada por facultativo pautando medicación para los vómitos y malestar que decía haber sufrido la hija de la recurrente y que enarboló para justificar su indebido estacionamiento.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena a la recurrente. Dicha imposición se efectúa en cuantía máxima de 100 euros toda vez que, a pesar de la evidente prueba incriminatorias existente y que, por la misma, el recurso carecía de recorrido, no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que en los autos de P.A. 532/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales



Sra. Gallur Pardini actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas a la actora, que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 100 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.